



ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

Febrero 9, 2021

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 193

**PROLONGACIÓN DE CIERTAS DISPOSICIONES DE SALUD Y SERVICIOS
HUMANOS EMITIDAS EN ÓRDENES EJECUTIVAS ANTERIORES Y
DELEGACIÓN DE AUTORIDAD**

POR CUANTO, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 (la “Declaración de Estado de Emergencia”), la cual declaraba Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del estado y las medidas de protección para abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (COVID-19) y con el fin de proveer salud, seguridad y bienestar a los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos emitió una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, retroactiva al 1º de marzo de 2020, y el Presidente declaró que la pandemia COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional; y

POR CUANTO, el 25 de marzo de 2020, el Presidente aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA-4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131, 133-136, 138-144, 146-153, 155-157, 161-165 y 169-173; 176-177, 180-181, 183-185, y 188-192; en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, a la fecha de esta Orden Ejecutiva, el estado está experimentando una disminución en el porcentaje de visitas a la sala de emergencias debido a una enfermedad similar a COVID-19, en el número diario de nuevos casos diagnosticados de COVID-19, en el porcentaje del total de pruebas COVID-19 que arrojan positivo y en el número de hospitalizaciones por COVID-19 en comparación con las últimas semanas; y

POR CUANTO, a pesar de las modestas y recientes mejoras registradas en las métricas de COVID-19 que son clave, la COVID-19 sigue siendo una seria amenaza para las comunidades de Carolina del Norte, como lo demuestra el hecho de que entre el 17 de enero de 2021 y el 30 de

enero de 2021, noventa y cuatro de los cien condados de Carolina del Norte experimentaron una propagación comunitaria de COVID-19 "sustancial (naranja)" o "crítica (roja)", de acuerdo al Sistema de Alerta del Condado desarrollado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte ("NCDHHS")¹, el cual evalúa el conteo de casos de COVID-19, el porcentaje de casos positivos y la capacidad hospitalaria de un condado; y

POR CUANTO, más de ochocientos dos mil (802,000) personas en Carolina del Norte han sido diagnosticadas con la COVID-19, y más de diez mil (10,000) personas en Carolina del Norte han muerto a causa de la enfermedad; y

POR CUANTO, en las Órdenes Ejecutiva Núms. 130, 139 y 152, el abajo firmante, con la aprobación del Consejo del Estado, determinó que la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte -NCDHHS (la "Secretaria") requería de autoridad para modificar o eximir la aplicación de ciertas restricciones legales o regulaciones que restringieran el alivio inmediato de sufrimiento humano; y

POR CUANTO, ciertas disposiciones de las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 139 fueron prolongadas por las Órdenes Ejecutivas Núms. 144, 148, 152, 165 y 177, pero tales disposiciones están programadas para expirar a menos que el abajo firmante tome medidas adicionales; y

POR CUANTO, se anticipa que la necesidad de estas medidas continuará por lo menos por un período de noventa (90) días; y

POR CUANTO, desde la declaración de Estado de Emergencia, en la Orden Ejecutiva Núm. 116, Carolina del Norte ha acumulado mayor equipo de protección personal ("EPP") para los trabajadores del sector de atención médica y para el personal de respuesta inicial, ha desarrollado protocolos y procedimientos de atención médica para el tratamiento de COVID-19, y ha adoptado recomendaciones para fomentar el distanciamiento social y reducir la transmisión de COVID-19; y

POR CUANTO, a pesar de la acumulación de EPP adicional, los avances realizados por los profesionales de atención de salud para tratar la enfermedad, de los esfuerzos realizados por la administración del abajo firmante y de todos los habitantes de Carolina del Norte para reducir la transmisión de la enfermedad en todo el estado, los administradores de hospitales y los proveedores de atención de salud continúan expresando preocupaciones de que, a menos que la propagación de COVID-19 se limite, los centros de atención médica existentes pueden resultar insuficientes para atender a quienes se enfermen o necesiten de hospitalización debido a otras afecciones; y

POR CUANTO, hasta que se vacunen los suficientes habitantes de Carolina del Norte COVID-19 seguirá causando enfermedades devastadoras y muerte; y

POR CUANTO, a la fecha de esta Orden Ejecutiva, la Administración para el Control de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (la "FDA")² ha autorizado dos vacunas para COVID-19, y se espera que se autoricen una o más vacunas adicionales en el corto plazo; y

POR CUANTO, rigurosos ensayos clínicos han demostrado que las vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA son seguras y efectivas, y que los beneficios conocidos y potenciales de las vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA superan los daños conocidos y potenciales de contraer el virus COVID-19; y

POR CUANTO, la vacuna es gratuita para todos los habitantes de Carolina del Norte, independientemente de su estatus de cobertura de seguro; y

POR CUANTO, es necesario que Carolina del Norte y sus centros y servicios de salud mental, de discapacidades del desarrollo, de abuso de sustancias y proveedores de servicios tomen

¹ North Carolina Department of Health and Human Services, NCDHHS

² United States Food and Drug Administration, FDA

todas las medidas razonables para expandir capacidad y mejorar la suficiencia de respuesta eficaz ante la pandemia por COVID-19, reduciendo así la probabilidad de que la demanda de atención en Carolina del Norte supere la capacidad; y

POR CUANTO, en algunos casos, tales acciones han requerido y seguirán requiriendo eximir o modificar temporalmente las restricciones legales y regulatorias para que dichos centros y servicios de salud mental, de discapacidades del desarrollo y de abuso de sustancias puedan mantener su expedición de licencia y continuar dando los servicios necesarios; y

POR CUANTO, las decisiones sobre la adición y transferencia de recursos requerirá de la toma de decisiones en tiempo real; y

POR CUANTO, para continuar permitiendo una rápida toma de decisiones, el abajo firmante ha determinado que es en el mejor interés del pueblo de Carolina del Norte otorgar a la Secretaria la autoridad para modificar o eximir la aplicación de ciertas restricciones legales y regulatorias, con el fin de ampliar la capacidad de atención y salvar vidas; y

POR CUANTO, por ejemplo, existe una creciente necesidad de que los proveedores de atención de salud administren la vacuna, pero muchas personas con capacitación médica no están autorizadas a administrar vacunas debido a requisitos de expedición de licencia; por consiguiente, el abajo firmante desea eliminar cualquier barrera que impida o perjudique la capacidad de dicho personal médico para ayudar con la administración de la vacuna; y

POR CUANTO, para evitar barreras en la administración de la vacuna que dejarían dosis sin administrar y dejarían a las personas desprotegidas, también es de vital importancia que quienes administren la vacuna y quienes faciliten sus propiedades e instalaciones para la administración de la vacuna, se les provea impermeabilización de toda responsabilidad civil hasta el máximo alcance permitido por la ley; y

POR CUANTO, el proceso de vacunar a los habitantes de Carolina del Norte a niveles suficientes para proteger a la población requiere de esfuerzos completos y agresivos en todo el estado, junto con una sólida participación comunitaria; y

POR CUANTO, en consecuencia, se han girado instrucciones a funcionarios estatales para que orienten toda propiedad estatal, equipamientos y personal disponible para facilitar el esfuerzo de vacunación en todo el estado; y

POR CUANTO, a la Directora de Salud del Estado se le ha asignado autoridad por parte de la Secretaria, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat.³ §130A-3, para ejercer autoridades bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat. §130A-5, incluso para investigar las causas de enfermedades transmisibles que afectan la salud pública, a fin de controlar y prevenir esas enfermedades, para proporcionar, bajo el reglamento de la Comisión de Salud Pública de Carolina del Norte, prevención, detección, reporte y control de enfermedades transmisibles, y para desarrollar y llevar a cabo programas de salud necesarios para la protección y promoción de la salud pública y el control de enfermedades; y

POR CUANTO, una Orden Permanente en todo el estado para las vacunas contra COVID-19 eliminará barreras y aumentará el acceso de las personas a las vacunas y facilitará la vacunación comunitaria generalizada y sitios de vacunación de alto rendimiento; y

POR CUANTO, para dar soporte a los departamentos locales de salud en líneas frontales de respuesta ante la pandemia por COVID-19 ha sido necesario eximir ciertas regulaciones para los departamentos locales de salud, como se establece en las Órdenes Ejecutivas Núms. 119, 139 y sus posteriores prolongaciones, incluyendo requerimientos en torno a su acreditación, y debido a que los departamentos locales de salud han sido durante un año agencias líder en los esfuerzos del estado para combatir el virus COVID-19 y continuarán siéndolo, es necesario que haya

³ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

exenciones adicionales para dar alivio a los departamentos locales de salud en líneas frontales de respuesta ante la pandemia por COVID-19; y

Autoridad estatutaria y determinaciones.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 1166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglamentos y regulaciones necesarios dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(3) autoriza y faculta al abajo firmante para delegar cualquier autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de cualquier autoridad; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(4) otorga al abajo firmante la autoridad para "cooperar y coordinar" con el Presidente de los Estados Unidos; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(7) autoriza y faculta al abajo firmante para utilizar los servicios, equipos, suministros e instalaciones de los departamentos, oficinas y agencias del estado en respuesta a la emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(1), el abajo firmante puede utilizar todos los recursos estatales disponibles según sea razonablemente necesario para hacer frente a una emergencia, incluida la transferencia y dirección del personal o las funciones de las agencias estatales o unidades de los mismos con el fin de realizar o facilitar servicios de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), el abajo firmante puede tomar medidas y dar instrucciones razonables y necesarias a oficiales estatales y locales del orden público, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Manejo de Emergencias y de las órdenes, normas y reglamentos establecidos en virtud de las mismas; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (b) (2), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede establecer un sistema de controles económicos sobre todos los recursos, materiales y servicios, incluidos el alojamiento y los arrendamientos; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(4), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede eximir una disposición de cualquier regulación u ordenanza de una agencia estatal o subdivisión política que restrinja el alivio inmediato de sufrimiento humano; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(5), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede realizar y ejercer otras funciones, poderes y deberes que sean necesarios para fomentar y garantizar la seguridad y protección de la población civil; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha buscado y obtenido la aprobación del Consejo de Estado respecto de las disposiciones en esta Orden Ejecutiva que requieren de aprobación, de conformidad con la autoridad de poderes de emergencia del Gobernador establecidos en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30; y

POR CUANTO, toda la autoridad otorgada por esta Orden Ejecutiva está destinada a ser temporal, y las exenciones y modificaciones de aplicación establecidas en esta Orden Ejecutiva tienen la intención de prolongarse sólo durante el período en que sean necesarias para abordar la pandemia de COVID-19.

AHORA, POR LO TANTO, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, y por las razones y de conformidad con la autoridad nombrada anteriormente y en la Órdenes Ejecutivas Núms. 130, 139, 144, 148, 152, 165, y 177, **SE ORDENA:**

Sección 1. Prolongación, Generalidad.

Para cumplir con el objetivo de proveer atención médica, salud pública y servicios humanos durante la pandemia por COVID-19, incluyendo la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA, y para proteger y salvar vidas durante la pandemia por COVID-19, el abajo firmante ordena lo siguiente:

La Orden Ejecutiva Núm. 152, modificada por la Orden Ejecutiva Núm. 165 y prolongada por la Orden Ejecutiva Núm. 177, se modifica para permanecer vigente hasta el 10 de mayo de 2021.

Para evitar dudas, la frase anterior también prolonga hasta la fecha indicada las disposiciones de las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 139, las cuales fueron previamente prolongadas por la Orden Ejecutiva Núm. 177. Las Subsecciones 2(C), 2(D), 4(A)(2) y 6(A) de la Orden Ejecutiva Núm. 130, las cuales han expirado o han sido anuladas o reemplazadas bajo los términos de Órdenes Ejecutivas anteriores, continúan sin estar en vigor ya más.

Las referencias a “septiembre 22 de 2020,” “noviembre 20 de 2020,” “febrero 11 de 2021,” o “febrero 18 de 2021” en las Órdenes Ejecutivas Núms. 152, 165, y 177 han de ser reemplazadas por “mayo 10 de 2021.”

Sección 2. Flexibilidad bajo regulaciones para dar soporte y acelerar los esfuerzos de vacunación; Enmiendas a la Orden Ejecutiva Núm. 130

A. **Flexibilidad para permitir que personas adicionales administren la vacuna.** Para cumplir con el objetivo de proveer atención de salud y servicios humanos, incluyendo la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA, para proteger y salvar vidas durante la pandemia por COVID-19, el abajo firmante ordena lo siguiente:

La Sección 3(A) de la Orden Ejecutiva Núm. 130, según ha sido prolongada por las Órdenes Ejecutivas Núms. 148, 152, 165 y 177 y esta Orden Ejecutiva, se modifica aquí de la siguiente manera:

“Sección 3. Aumento de la selección de profesionales de la salud, incluyendo aquellos que pueden administrar las vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA.

A. **Flexibilidad regulatoria para ampliar la fuerza laboral de atención de salud**

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

1. Autoridad para satisfacer necesidades extraordinarias de atención de salud y de vacunación.
 - a. Para cumplir con el objetivo de brindar atención de salud y salvar vidas, en respuesta a la ola de enfermedad provocada por la pandemia de COVID-19, y para satisfacer la necesidad de trabajadores profesionales de la salud adicionales para tratar a los pacientes, así como para administrar las vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA, el abajo firmante delega a cada consejo de otorgamiento de licencia para ejercer profesiones, la autoridad para eximir o modificar la aplicación de cualquier restricción legal o regulatoria que pueda prevenir o perjudicar cualquiera de los siguientes:

- i. Permitir que personas den servicios, aunque sin limitación a la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA, si poseen licencia para ejercer de otros estados, territorios o del Distrito de Columbia, pero no para ejercer en Carolina del Norte.
 - ii. Permitir que personas den servicios, aunque sin limitación a la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA, si son personas retiradas o si sus licencias para ejercer están inactivas.
 - iii. Permitir que voluntarios con destrezas, aunque sin licencia, den atención, aunque sin limitación a la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA.
 - iv. Permitir que estudiantes que se encuentren en una etapa apropiada de estudio profesional den atención, aunque sin limitación a la administración de vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA.
 - v. Permitir que dentistas con licencia para ejercer en Carolina del Norte administren vacunas contra COVID-19 autorizadas por la FDA y que administren, por inyección, epinefrina o difenhidramina para el tratamiento de una reacción alérgica grave a una vacuna contra COVID-19.
- b. Sin limitar lo anterior, el abajo firmante delega a cada consejo de otorgamiento de licencias profesionales del sector salud, la autoridad para lograr los objetivos enumerados arriba en la Subdivisión (a)(i)-(iv), para eximir o modificar la aplicación de cualquiera de las siguientes regulaciones:
- i. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de la medicina, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code ⁴ Capítulo 32.
 - ii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de enfermería, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code. Code Capítulo 36.
 - iii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de atención obstétrica, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 33.
 - iv. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de trabajo social, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 63.
 - v. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de atención respiratoria, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 61.
 - vi. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de farmacéutica en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 46.
 - vii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de patología del habla/terapia, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 64.
 - viii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de psicología, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 54.
 - ix. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de consejería clínica de salud mental, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 53.

⁴ North Carolina Administrative Code, N.C. Admin. Code, Código de Administración de Carolina del Norte

- x. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para los profesionales en tratamiento por abuso de sustancias, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 68.
 - xi. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de terapia ocupacional, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 38.
 - xii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de terapia física, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 48.
 - xiii. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la práctica de terapia recreativa, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 65. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de intérpretes y traductores, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 25.
 - xiv. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de administradores de hogares de cuidados para ancianos, en el Título 21 Código N.C. Admin. Code Capítulo 37.
 - xv. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de administradores de hogares de cuidados para ancianos y de residencias de vida asistida, en el Título 10A Código N.C. Admin. Code 13F. 1701.
 - xvi. Las regulaciones sobre admisión y otorgamiento de licencia para la profesión de perfusionista en el Código 21 N.C. Admin. Code Subcapítulo 32V.
 - xvii. Cualquier regulación relacionada con las disposiciones listadas anteriormente.
- c. En cada caso, el consejo de otorgamiento de licencias profesionales del sector salud tendrá la autoridad de permitir o no permitir, a su discreción, estas exenciones o modificaciones, y el consejo tendrá la autoridad de imponer condiciones a cualquier persona autorizada para brindar atención bajo esta Subsección.
- d. En el caso de dentistas que administren vacunas contra COVID-19 y sin modificar lo anterior, el abajo firmante delega a la Secretaria, en consulta con el Consejo de Odontología de Carolina del Norte y con el Consejo Médico de Carolina del Norte, la autoridad para lograr las metas listadas en la Subdivisión (1)(a)(v) anteriormente, eximiendo o modificando restricciones legales o reglamentarias referentes a la administración de vacunas en la medida en que dichas restricciones legales o reglamentarias puedan impedir el logro de los objetivos listados en la Subdivisión (1)(a)(v) anterior.
2. Publicación de exenciones y modificaciones. Cada consejo de otorgamiento de licencias profesionales del sector salud deberá documentar por escrito tales exenciones y modificaciones, deberá publicarlas en sus páginas Web respectivas.
 3. Directrices sobre capacitación y habilidades. Los Consejos de otorgamiento de licencias profesionales del sector salud deberán proporcionar directrices sobre capacitación y aptitudes necesarias para que los licenciarios estén listos para abordar la escasez de fuerza laboral en los servicios esenciales de atención médica que son necesarios para el manejo adecuado del actual Estado de Emergencia.
 4. No hay disminución en la autoridad de exención existente. Nada en esta Subsección limitará la autoridad reglamentaria vigente de exención de ningún consejo.

5. Naturaleza temporal de esta Subsección.

- a. Las exenciones y modificaciones bajo la autoridad de esta Subsección, son temporales y habrán de permanecer en vigencia solamente durante el plazo de esta Orden Ejecutiva.
- b. El abajo firmante delega a cada consejo de otorgamiento de licencias profesionales del sector salud la autoridad para volver a imponer, durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva, cualquier restricción legal o regulatoria cuya aplicación el consejo haya eximido o modificado de conformidad con esta Subsección.

6. Esta Subsección sustituye el primer párrafo de la Sección 16 de la Orden Ejecutiva Núm. 116."

B. **Protecciones de responsabilidad civil para aquellos en el proceso de vacunación y realización de pruebas.** Las Subsecciones 3(C)(1)-(2) de la Orden Ejecutiva Núm. 130 se enmiendan como sigue:

1. Todas las personas que tienen licencia para ejercer, o que de otra manera estén autorizadas bajo esta u otras Órdenes Ejecutivas para administrar vacunas, para realizar pruebas de COVID-19, para emitir órdenes médicas permanentes de vacunación o realización de pruebas, o para desempeñar destrezas profesionales en el campo de la atención de salud, por la presente se les solicita brinden servicios de emergencia para responder ante la pandemia por COVID-19 y, en la medida en que brinden servicios de emergencia, por lo tanto se constituyen en "trabajadores de manejo de emergencias" en la medida permitida por el Estatuto N.C. Gen. Stat. §166A-19.60(e).
2. Por lo tanto, el abajo firmante tiene la intención de que todos los trabajadores de manejo de emergencias estén impermeabilizados de toda responsabilidad civil en la medida máxima autorizada el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.60, excepto en casos de mala conducta intencional, negligencia grave o mala fe.

C. **Protecciones de responsabilidad civil para quienes faciliten instalaciones para la administración de vacunas.**

Cualquier persona, empresa o corporación (junto con los sucesores en interés, si corresponde) que posea o controle bienes inmuebles o personales y que provea la totalidad o una parte de dichos bienes con el propósito de albergar un sitio de administración de vacunas ("Administradores de Sitio de Vacunación"), siempre y cuando dicho sitio se establezca bajo la dirección del Departamento NCDHHS y de acuerdo con los requisitos establecidos por éste, ha de ser determinado como participante en "actividades o funciones relacionadas con el manejo de emergencias" en la medida autorizada por el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.61. Por lo tanto, el abajo firmante tiene la intención de que todos los Administradores de Sitio de Vacunación estén impermeabilizados de toda responsabilidad civil en la medida máxima autorizada el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.61, excepto en casos de mala conducta intencional, negligencia grave o mala fe.

Sección 3. Disposiciones adicionales y delegación de autoridad.

- A. Uso de todos los recursos estatales disponibles para los esfuerzos de vacunación. Por la presente autorizo y giro instrucciones a los funcionarios estatales para que pongan a disposición propiedades o instalaciones estatales como sitios de vacunación donde sea necesario y para que provean equipamiento y personal a solicitud del Departamento NCDHHS, de ser necesario, para facilitar los esfuerzos de vacunación del estado.
- B. Orden permanente estatal sobre la administración de vacunas. Con el fin de proteger aún más la salud pública abriendo un mayor acceso a las vacunas contra COVID-19, el abajo firmante gira instrucción a la Directora de Salud del Estado que emita cualquier una Orden Permanente a nivel estatal para la administración y facilitación de la vacuna contra COVID-19 que sea necesaria, a su juicio médico, para aumentar el acceso a la vacuna contra COVID-19 a

personas admisibles para recibir la vacuna. Esta Orden Permanente puede continuar durante el Estado de Emergencia.

C. Flexibilidad adicional para el Departamento NCDHHS.

1. Acreditación de departamentos locales de salud; exención de otros requisitos de informes. Para cumplir con el objetivo de proteger la salud pública durante la pandemia por COVID-19, en las Órdenes Ejecutivas Núms. 119 y 139 el abajo firmante delegó cierta autoridad a la Secretaria para subdelegar al Consejo de Acreditación de Departamentos Locales de Salud respecto a la acreditación de los departamentos locales de salud. De acuerdo con tal autoridad, el Consejo de Acreditación de Departamentos Locales de Salud actuó para otorgar a los departamentos de salud plenamente acreditados una prolongación de acreditación de un año. Sin embargo, debido a la demanda de trabajo en los departamentos locales de salud, los cuales han sido agencias líder en los esfuerzos del estado para combatir el virus COVID-19, sigue siendo necesario eximir ciertos requisitos de acreditación para reducir la carga de trabajo y dar alivio a los departamentos locales de salud en líneas frontales de respuesta ante la pandemia por COVID-19. Por lo tanto, el abajo firmante delega en a la Secretaria la siguiente autoridad:

- a. La Secretaria puede subdelegar su autoridad a Consejo de Acreditación de Departamentos Locales de Salud de forma que el Consejo pueda, al encontrar que la exención o modificación de aplicación proporcionará el alivio necesario a los departamentos locales de salud en línea de respuesta a la pandemia por COVID-19, y que se no pondrá en peligro la salud pública, pueda eximir los requisitos de programación de acreditación de Título 10A del Código N.C. Admin. Code 48A .0205 y otorgar una prolongación adicional de la acreditación por un plazo hasta de un año.
- b. La Secretaria puede subdelegar su autoridad a Consejo de Acreditación de Departamentos Locales de Salud de forma que el Consejo pueda, al encontrar que la exención o modificación de aplicación proporcionará el alivio necesario a los departamentos locales de salud en línea de respuesta a la pandemia por COVID-19, y que se no pondrá en peligro la salud pública, pueda eximir o modificar la aplicación de los requisitos de evaluación de salud comunitaria y los requerimientos de informe del estado de salud del condado del Título 10A del Código N.C. Admin. Code 48B .0201 que de otro modo se debería presentar durante el actual Estado de Emergencia o dentro de los sesenta (60) días siguientes al final del actual Estado de Emergencia.
- c. La autoridad delegada por esta Subsección es adicional a la autoridad delegada bajo la Orden Ejecutiva Núm. 139, Sección 1(B), la cual se prolonga según lo establecido en la Sección 1 de esta Orden Ejecutiva.

D. Centros de atención de salud y agencias que dan atención.

1. Además de la flexibilidad establecida en la Orden Ejecutiva Núm. 130 Sección 5 y la Orden Ejecutiva Núm. 139 Secciones 2A.1 y 2A.2, para cumplir con los objetivos adicionales de proveer atención inclusiva, prevenir la propagación de COVID-19 dentro de un población altamente vulnerable, y salvar vidas durante la pandemia por COVID-19, el abajo firmante delegan a la Secretaria la autoridad para eximir o modificar la aplicación de cualquier restricción legal o regulatoria, en la medida autorizada y consistente con la ley federal para centros regidos por la ley federal, que evitaría o perjudicaría la prestación de centros y servicios de salud mental, de discapacidades del desarrollo y de abuso de sustancias.
2. Sin limitar lo anterior, el abajo firmante delega a la Secretaria la autoridad para lograr los objetivos listados en la Subsección 3(D)(1) anterior, para eximir o modificar la aplicación de cualquiera de las siguientes regulaciones:

- a. Cualquier regulación sobre centros o servicios de salud mental, de discapacidades del desarrollo y de abuso de sustancias, sin limitación a las del Título 10A Código N.C. Admin. Code Subcapítulos 26C y 27C, D, E, F, y G.
- b. A menos que se ordene lo contrario, las exenciones otorgadas bajo esta Subsección permanecerán en vigencia treinta (30) días después de la terminación del actual Estado de Emergencia, para permitir que los centros regresen a su estado anterior.

E. Naturaleza temporal de esta Subsección.

1. Las exenciones y modificaciones bajo la autoridad de la Sección 3(C) son temporales y habrán de permanecer en vigencia como se establece en la presente Orden Ejecutiva.
2. Las exenciones y modificaciones emitidas por la Secretaria y el Consejo de Acreditación de Departamentos Locales de Salud, consistentes con la autoridad delegada o subdelegada en la Sección 3(C)(1) de esta Orden Ejecutiva, han de permanecer en vigencia hasta la fecha en que dicha exención o modificación finalice, a menos que sea anulada o reemplazada explícitamente por otra Orden Ejecutiva aplicable, independientemente de si esta Orden sigue vigente o si se levanta el Estado de Emergencia.
3. El abajo firmante delega a la Secretaria autoridad para volver a imponer cualquier normativa, política o pauta cuya aplicación la Secretaria haya eximido o modificado de conformidad con esta Sección.

Sección 4. Difusión.

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) difundida a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte⁵, a la Secretaria de Estado y a los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o imposibiliten dicha presentación; y (3) difundida a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

Sección 5. Fecha de vigencia.

La presente Orden Ejecutiva entra en vigencia de inmediato. Salvo lo establecido expresamente anteriormente, esta Orden Ejecutiva permanecerá en vigencia hasta el 10 de mayo de 2021, a menos que sea anulada o reemplazada por una Orden Ejecutiva que la sustituya. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración de Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 9º día de febrero del año de Nuestro Señor dos mil veintiuno.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

DOY FE:

[Gran Sello del Estado de Carolina del Norte]

(firma)

Elaine F. Marshall
Secretaria de Estado

⁵ North Carolina Department of Public Safety, NCDPS